

DAJ-AE-094-09
23 de abril de 2009

Señora
Msc. Iracema Espinoza Bolaños
DIRECTORA
Colegio Técnico Profesional
Agropecuario de Liberia
PRESENTE

Estimada señora:

Damos respuesta a su remitida por el Lic. Allan Solís Villalobos, Coordinador de la Inspección de Trabajo de Liberia, recibida en esta Dirección el día 3 de marzo del año en curso, mediante la cual solicita el análisis y aprobación del horario de los Agentes de Seguridad.

La doctrina ha definido la **jornada de trabajo ordinaria** como *“aquella a la que está sujeto el trabajador de manera permanente y obligatoria. A la misma se le imponen límites máximos que no pueden aumentarse, a excepción de los casos en que la ley lo permita”*¹

Dada la obligatoriedad de cumplimiento que el trabajador debe asumir en cada jornada laboral, como regla general, la Ley ha impuesto límites máximos que no se pueden exceder.

Es así como el Código de Trabajo² ha reconocido tres tipos de jornadas de trabajo ordinarias; cuales son: la diurna, la nocturna y la mixta, regulando para cada una de ellas un máximo de horas a laborar.

Bajo estos supuestos legales tenemos que:

1. La **jornada ordinaria diurna** se desarrolla entre las cinco de la mañana y las siete de la noche, pudiéndose laborar de ocho o hasta diez horas máximo.
2. La **jornada ordinaria nocturna** esta comprendida entre las diecinueve y las cinco horas, permitiéndose laborar dentro de dicho período solamente seis horas.

¹ Vargas Chavarría, Eugenio, “La Jornada de Trabajo y el Descanso Semanal”, pág. 13

² Artículos 135, 136 y 138 del Código de Trabajo.

3. La **jornada ordinaria mixta**, para la cual, si bien no existe una delimitación legal del tiempo o período en que se ejecuta, como sí sucede con la nocturna y la diurna, constituye una mezcla entre estas dos. De tal manera que se considera jornada mixta la que se trabaja antes y después de las diecinueve horas o antes y después de las cinco horas; pero, en ambos casos la jornada ordinaria no puede exceder de tres horas y media después de las diecinueve ni antes de las cinco horas, pues si así fuera se convierte en jornada nocturna, para todos los efectos legales. Esto quiere decir que si un trabajador, dentro de la jornada ordinaria mixta (que, en principio, es de siete horas) labora hasta las 10:30 horas de la noche o más, o inicia labores antes de la 1:30 de la mañana, se considera jornada ordinaria nocturna y entonces se tendrá que reducir a seis horas y el exceso que si se labore más allá constituye jornada extraordinaria.

Asimismo, la jornada de trabajo efectivo, no podrá ser mayor de ocho horas en el día, de seis en la noche, de siete en la mixta; y de cuarenta y ocho por semana, pudiendo ampliarse dichos límites, de manera tal que en el día la jornada sea de diez horas y en la jornada mixta se laboren hasta ocho horas, pero igual no deberá excederse de cuarenta y ocho horas semanales. Estas excepciones se permiten en el tanto la empresa así lo requiera y las labores que realice no sean peligrosas o insalubres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136 del citado Código. En el caso específico de la jornada nocturna, no está autorizada una jornada mayor de las seis horas diarias y treinta y seis por semana.

Es decir, el límite de la jornada ordinaria semanal es de cuarenta y ocho horas en jornada diurna, cuarenta y dos horas en jornada mixta, y treinta y seis horas en jornada nocturna.

Ahora, de acuerdo con el cuadro que adjunta a la consulta, sobre el *“rol de los Agentes de Seguridad”* que laboran para la Institución que representa, se desprende que durante la semana laboral trabajan los tres tipos de jornadas que estipula nuestra legislación. Es decir, tienen durante la misma semana laboral jornada ordinaria diurna, mixta y nocturna.

El criterio que ha sostenido esta Asesoría, de conformidad con los límites que establece nuestra legislación, los trabajadores durante la semana debe de laborar únicamente una jornada ordinaria, no dos, mucho menos tres. Por cuanto estos debe saber el límite de la jornada laboral durante la semana. Es decir, deben laborar solamente jornada ordinaria diurna, mixta o nocturna. No las tres durante la misma semana laboral.

La rotación de la jornada ordinaria se debe de hacer cada seis días de trabajo continuo, quince días o mes. Además, la persona trabajadora debe de saber con antelación (por lo menos un mes antes) la jornada que le corresponde laborar cuando cambie de turno. Con el fin de que pueda organizar su vida

personal, como por ejemplo: plan de estudio, asuntos familiares, recreación, gestiones personales, etc.

Con relación a la aprobación del rol de horarios o jornadas de los diferentes Agentes de Seguridad, debo indicarle que la competencia de esta Asesoría es evacuar consultas sobre la legislación laboral y no le compete la aprobación de horarios. Le sugiero modificar este rol, de conformidad con los límites supra citados.

De Usted, con toda consideración,

Licda. Teresita Alfaro Molina
ASESORA

TAM/ Isr
Ampo: 12. A-